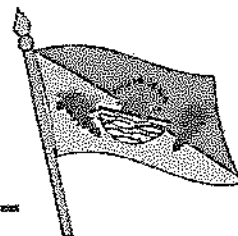




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 834 -2023-AMPI

ICA, 06 OCT 2023



VISTO: Solicitud Virtual N° 1802-2020-GTTSV de fecha 21 de Setiembre del 2020, Solicitud Virtual 1804-2020-GTTSV de fecha 21 de Setiembre del 2020, P.I.T. N° 197066 de fecha 14/09/2020, Informe Final Instrucción N° 390-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 09/11/2020, Informe Legal N° 1291-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 17 de noviembre del 2020, Resolución de Gerencia N° 1254-2020-GTTSV-MPI de fecha de noviembre del 2020, Cedula de Notificación N° 00540, Trámite Virtual N° 4808-2020 -GTTSV, de fecha 11/12/2020, Informe Legal N° 0165-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 06 de diciembre del 2021, Oficio N° 0017-2021-GTTSV-MPI de fecha 06/12/2021, Oficio N° 0688-2023-GAJ-MPI de fecha 16 de junio del 2023, Oficio N° 1492-2023-PPM-MPI de fecha 21/06/2023, Informe N° 846-2023-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 16 de agosto del 2023, Informe Legal N° 566-2023-GAJ-MPI de fecha 04 de setiembre del 2023 y;

CONSIDERANDO:



Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

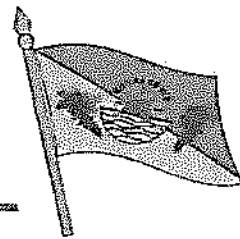
Mediante el expediente de la referencia don Añanca Rojas Héctor Benedicto al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1254-2020-GTTSV-MPI de fecha 17 de noviembre del 2020.

Que, con fecha 11 de diciembre del 2020 el administrado presenta su solicitud de apelación solicitando el levantamiento del sistema de la papeleta de infracción N° 197066 de fecha 14/09/2020, el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la G-19 el mismo que estipula que "Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o similares, tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor", el mismo que es merecedor de una Multa.

Que, de fecha 14/09/2020 se le impone la papeleta de infracción N° 197066 al apelante con código de infracción G-19 Grave, el mismo que estipula que "Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



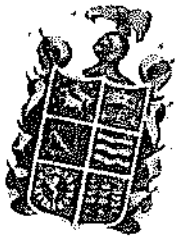
similares, tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor", el mismo que es merecedor de una Multa

Que, el apelante con su Tramite Virtual N° 1804-2020-GTTSV de fecha 21/09/2020, presenta su descargo y formulando la nulidad contra la P.I.T. N° 197066 de fecha 14 de setiembre del 2020, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que ha presentado su descargo sobre la papeleta de infracción impuesta, que puso como observación en la P.I.T. N° 197066 que no hay calcomanía y que tiene permiso de luna parabrisas, que esto sería causal de nulidad, conforme lo establece en el artículo IV de Principios de Procedimientos Administrativos en los literales 1.1, 1.2 y 1.8 de la ley N° 27444, el mismo que consigna en la papeleta de infracción N° 197066 de fecha 14/09/2020, en donde en el campo de observaciones del conductor donde especifica que no hay calcomanía y tiene permiso de parabrisas, debiendo tenerse presente el artículo IV de Principios de Procedimientos Administrativos del literal 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, donde se observa que el efectivo policial no ha establecido cual fue la infracción cometida no especificando correctamente que objeto impreso, calcomanía, cartel u otro elemento compatible, que detecta en el parabrisas del vehículo del administrado, debiendo tenerse presente el 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Que, el acto administrativo impugnado, de la Resolución de Gerencia N° 1254-2020-GTTSV-MPI de fecha 17 de noviembre del 2020, Resuelve: Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el administrado infractor AÑANCA ROJAS HÉCTOR BENEDICTO, contra la imposición de la P.I.T. N° 197066, de fecha 14/09/2020, con código de infracción G-19, Segundo: IMPONER la sanción de MULTA DE 8% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS, por la comisión de infracción de código G-19, al infractor AÑANCA ROJAS HÉCTOR BENEDICTO, con DNI N° 22077792, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje N°BBX-467.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento administrativo, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

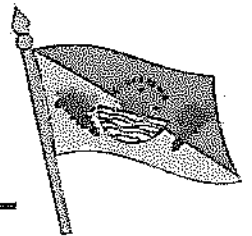
En principio debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, así como por las disposiciones del T.U.O. de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Añanca Rojas Héctor Benedicto, contra la Resolución Gerencial N° 1254-2020-GTTSV-MPI de fecha 17/11/2020 en mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE